

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) paso a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo pertinente.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 500

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 2021-00171-00

Demandante: MARIA ASSENET LONDOÑO GALLEGO

Demandado: DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE

Una vez examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que esta debe INADMITIRSE por la siguiente razón.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Deberá aclarar al Despacho porque expone en el hecho 2.6 que entre las partes no se fijaron intereses de plazo, sin embargo de los títulos valores aportados se lee en ambos que se fijó un porcentaje frente a dicho interés.
2. De conformidad con el artículo 28 No.1 y 3 del C.G.P. deberá aclarar la dirección de notificaciones de la demandada, esto es, debe indicar cuál es la dirección a la cual pretende agotar posteriormente la notificación, de otro lado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 "...**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" negrillas fuera de texto.

El despacho encuentra que la parte interesada aporta dirección electrónica de

notificación personal, pero omita información sobre su respectiva evidencia.

3. Sobre la solicitud de medidas cautelares deberá aportarlas en archivo separado.

Se le reconoce personería a la Dra. LEIDY YULIETH ARANGO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.851.403 y T.P 321.696 del C.S. de la J. como endosatario en procuración para representar los intereses de la demandante.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ